

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2017-00143-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO - ACUMULADO
DEMANDANTE	ACUMULADO FRANCISCO GOMEZ GAZABON
DEMANDADO	ROSSANNA MARGARITA GÓMEZ OCAMPO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
(26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Se procede a resolver el escrito de nulidad presentado por la parte demandada, en la que se invoca el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso.*

## FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

*El edicto emplazatorio se emitió indicando el proceso vinculado fue el del señor ANTONIO ARTETA RAMOS, el cual se encuentra legalmente terminado (02/01/2019), y no el acumulado por el señor GÓMEZ GAZABÓN, el cual no cumplió con las ritualidades procedimentales establecidas por el artículo 108, numeral 5°, del ordenamiento jurídico, tenemos entonces que este es ineficaz, por tanto, es generador de la causal de nulidad de que trata el artículo 133, numeral 8°, ibídem. En consecuencia, toda actuación que se haya generado con posterioridad al auto calendado 22/08/2022 es nula.*

*Lo anterior ha conllevado a que el contradictorio no esté debidamente conformado, tal como lo requiere el artículo 61 de nuestro ordenamiento jurídico.*

*En este orden de ideas observamos, que desde que se profirió la orden coactiva, el 05 de julio de 2017, hasta cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto el 25 de julio de 2022, han transcurrido largos 5 años, lapso durante el cual no se han surtido los efectos jurídicos del auto que ordenó el emplazamiento de los acreedores para constituir el contradictorio; amén a que esta sede judicial por auto del 23/08/2022 había ordenado la inclusión del edicto emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, el cual no ha surtido efectos jurídicos por cuanto presenta falencias en su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el presente proceso se encuentra suspendido bajo el amparo del artículo 463, numeral 3°, ibídem, hasta tanto el emplazamiento de los acreedores de la señora ROSSANA GÓMEZ OCAMPO se realice bajo los ritos de que trata el artículo 108, numeral 5°, ibídem, en concordancia con el 10° de la Ley 2213 de 2022, y (ii) como la nulidad decretada en autos sigue vigente, por cuanto la causal que le dio origen no ha sido saneada; tenemos entonces, que sólo el mandamiento de pago sigue teniendo efectos jurídicos, siendo nula toda actuación posteriores a él, inclusive aquellas que se llevaron a cabo dentro del cuaderno cautelar, en especial el oficio No. 0712 del 11/07/2019 y actos procesales que lo presidan.*

1

## CONSIDERACIONES

*Sea lo primero señalar que la acumulación de demanda que presentara el demandante FRANCISCO GOMEZ GAZABON en contra de la demandada ROSSANNA MARGARITA GOMEZ OCAMPO a través de su apoderado doctor CLIMACO PASTOR, se hizo para la fecha del 21- 05- 17, es decir antes de que se terminara el proceso ejecutivo inicial el cual se termino el 29 de enero de 2019.*

*Con respecto a la admisión de la demanda acumulada en cita, se realiza mediante auto de fecha 5 de julio de 2017 y se ordena entre otro: SEGUNDO decretese el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la señora ROSANA MARGARITA GOMEZ OCAMPO, identificada con la CC. N° 22.844.731 ubicado en el municipio de Calamar Bolívar, denominado Predio el tigre, con matrícula inmobiliaria N°060-1228 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. Y para tal efecto oficiar al registrador de instrumentos públicos de este círculo.*

*TERCERO: hacer las ordenaciones que imponen el artículo 463 del C.G.P, por lo que se ordena a suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a Hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco<sup>^</sup> (05) días siguientes, en tal sentido el emplazamiento deberá surtirse por el acreedor que acumulo la demanda mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicara en la forma establecida en este código numeral 3°, 4° y 5° del artículo 463 del C.G.P, que reza: 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. (...)*

*Que si bien este juzgado el 18 de julio de 2017 expidió dicho edicto y se publicó el 30 de julio en el periódico tal como consta en el expediente, posteriormente se decreto la nulidad del mismo por auto de fecha junio 22 de 2022, y se volvió a realizar el emplazamiento a los acreedores haciéndose dicho emplazamiento en el registro nacional de emplazados, el cual consta en el PDF 15, no observándose la equivocación que dice el apoderado de la parte demandada que se incurrió en el mismo que según su decir es el haber indicado en el proceso como vinculado el del señor ANTONIO ARTETA RAMOS, el cual se encuentra legalmente terminado (02/01/2019), y no el acumulado por el señor FRANCISCO GÓMEZ GAZABÓN.*

*Por el contrario, como se puede apreciar en edicto PDF 15 del cuaderno acumulación*



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
ORAL DE BARRANQUILLA**

**HACE SABER:**

Que se emplaza a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora Rossanna Margarita Gómez Ocampo, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la presente publicación, conforme Artículo 463 del C.G.P. inciso 2. Para que se presente personalmente a notificarse de auto admisorio de la acumulación de la demanda de fecha julio 05 del 2017, en el proceso EJECUTIVO de iniciado por JOSE FRANCISCO GOMEZ GAZABON contra ROSSANNA MARGARITA GOMEZ OCAMPO -RADICACIÓN NO. 2017-00143.

Que de conformidad a lo estipulado a la ley 2213 de 2022 artículo 10, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cordialmente,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO

1

2

*Ante el hecho de estar debidamente emplazado los acreedores y no existiendo error alguno en el nombre de las partes del proceso acumulado que es donde se esta ordenado el emplazamiento, no hay lugar a decretar la nulidad invocada y tampoco hay lugar para considerar que en el presente proceso se encuentra suspendido.*

*Así las cosas, no se accederá a la nulidad invocada,*

*Por lo expuesto se*

**RESUELVE**

*No acceder a decretar la nulidad invocada, conforme a las razones invocadas.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL  
DE BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 70**

**HOY 29 DE ABRIL DE 2024**

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c0268eae2f0cd94ef604dc6f5bb11e436ce1ac4adc7ebfdf9c8dbaa64b702**

Documento generado en 26/04/2024 12:57:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**